



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 017 2019 00246 00
Demandante	Oscar Antonio Madiedo Carrión
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de John William Velásquez Salazar
Asunto	Rechaza de plano nulidad.
AE.	2877V (716) 5

A través de apoderado judicial, el señor STIBEN VELÁSQUEZ OSSA, en su condición de heredero determinado del finado WILLIAM VELÁSQUEZ SALAZAR, presenta escrito para que se declare la nulidad de esta ejecución por violación al debido proceso y derecho a la defensa, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Pues bien, frente a la solicitud de nulidad, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso el cual dispone:

*“Art. 135.-Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...). **El juez rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.*

A su vez, el artículo 136 del mismo código, regula lo relativo al saneamiento de las nulidades procesales, así:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)**”.

De este modo ha de indicarse, que la irregularidad que hoy alega el demandado STIBEN VELÁSQUEZ OSSA, en su condición de heredero determinado del finado WILLIAM VELÁSQUEZ SALAZAR, se encuentra saneada de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del artículo 136 del CGP, pues a folio 45 de este cuaderno, se observa el poder conferido al abogado LUIS FERNANDO OCHOA GÓMEZ, para que asumiera su representación (fl. 45) sin que hubiera propuesto la nulidad que hoy ocupa al Despacho, dado que su intervención en el proceso se limitó a solicitar la expedición de copias de la totalidad del expediente (fl. 44), razón por la que se **rechazará de plano** la solicitud de nulidad presentada

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada a través de apoderado, por STIBEN VELÁSQUEZ OSSA en su condición de heredero determinado del finado WILLIAM VELÁSQUEZ SALAZAR, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De otro lado, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 4º del auto de fecha 24 de agosto de esta anualidad (fl. 48) en cuanto al apellido del apoderado del demandado, siendo el correcto OCHOA GÓMEZ y no como allí se indicó.

TERCERO: Por último, frente a la solicitud que presenta el curador ad-litem, respecto del trámite para reclamar la suma de dinero que le fue asignada como gastos por su gestión, el Juzgado lo remite a lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a6bfa164dc4a031e22163d0deb3652408e5cc4f74422983f34ff7019fc789**
Documento generado en 24/11/2021 11:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>